

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2021 17:29:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/12/2021 00:14:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 11:00:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 13:59:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 12:49:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. La defensa del sentenciado alegó la vulneración de los derechos al debido proceso –principio de inmediación- y de defensa eficaz, y la falta de debate pericial y de una debida motivación; sin embargo, de la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia se aprecia que los motivos casacionales carecen de fundamento. En ese sentido, el recurso es inadmisibile.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de

casación ordinaria interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **ROGER ROSMEL PINTO ASENCIOS**, contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinte (foja 471) expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso 1, primer párrafo, artículo 173 del Código Penal concordado con su último párrafo), en perjuicio de la menor de edad de iniciales P. B. H. F., y le impuso la pena de cadena perpetua, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la juez suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica del sentenciado Roger Rosmel Pinto Asencios, al fundamentar el recurso de casación ordinaria (fojas 487-502), invocó las causales previstas en los incisos 1, 2 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP). Sostuvo como agravios los siguientes:

1.1. En cuanto a la **causal del inciso 1**, se vulneró el derecho al debido proceso y en particular el principio de inmediación, pues el Tribunal Constitucional estableció que el contacto del juez con la prueba puede ser homologado por el sistema de videoconferencia, lo cual implica la visualización del órgano de prueba; sin embargo, los peritos fueron

examinados solo por vía telefónica por audio. Asimismo se infringió el derecho a una defensa idónea y eficaz, pues su abogada Heidy Criss Cueva Pérez, sin su conocimiento, en etapa intermedia ofreció un peritaje proctológico falso, lo cual fue descubierto en juicio oral cuando se le citó al perito pues aquel señaló que desconocía haberlo expedido. Ante ello, el otro abogado Roger Edmundo Reyes García se desistió de esta prueba, lo que le causó indefensión pues no se ofreció una prueba legítima para contradecir el Certificado Médico Legal N.º 008384-EIS. Luego presentó un escrito por el cual subrogaba a los citados letrados por el abogado Dennis Alain Pablo Marrugarra; no obstante, no se dio cuenta en el plenario de este cambio, y se continuó el proceso con el patrocinio de la defensa primigenia.

1.2. Respecto a la **causal del inciso 2**, la Sala Penal de Apelaciones incurrió en nulidad absoluta al no convocar a un debate pericial, pues sostuvo equívocamente que el Informe de Apreciación Psicológica (de parte) realizado sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 1258-2018-PSC (pericia oficial) no es una pericia pues exigió que se debió evaluar a la menor, cuando ello no es posible.

1.3. Sobre la **causal del inciso 4**, sostuvo que en la sentencia de primera instancia se valoraron quince pruebas materia de valoración, pero no se valoró el acta de entrevista única en Cámara Gesell ni su visualización.

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1 El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; tampoco es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante demanda debidamente presentada por la parte legitimada, por las causales y requisitos señalados por la ley¹.

2.2. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segunda edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

de admisibilidad de este recurso se encuentran relacionadas con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO²

3.1. La resolución recurrida es una sentencia definitiva, pues confirmó la condena del recurrente por el delito de violación sexual de menor de edad; ilícito que estipula como mínimo legal una pena privativa de libertad ampliamente superior a los seis años que se exige en el literal b, del inciso 2, del artículo 427, del CPP³, para poder acceder a una casación ordinaria.

3.2. El sentenciado, dentro del plazo de ley, interpuso el presente recurso en su tipo ordinario, e invocó como causales la inobservancia de garantías constitucionales y norma procesales sancionadas con nulidad y la manifiesta ilogicidad en la motivación; motivos de casación previstos en los incisos 1, 2 y 4, del artículo 429, del CPP.

3.3. Para evaluar estas causales es pertinente precisar el hecho materia de condena contra Roger Rosmel Pinto Asencios por el delito de violación sexual de menor de edad de menos de diez años, previsto en el inciso 1, primer párrafo, artículo 173 del Código Penal (CP) concordado con el último párrafo, referido al prevalimiento del vínculo familiar. Se estableció que el sentenciado abusó sexualmente de su hija la menor agraviada de iniciales P. B. H. F., por la vía anal, en los años 2017 y 2018, cuando tenía siete y ocho años de edad, respectivamente. Este hecho ocurrió en varias oportunidades, la primera vez en el 2017 en el inmueble ubicado en la calle Casma, manzana R, lote 14, distrito de Yautan – Casma, en donde aquel tenía un bazar y la agraviada acudía a ayudarlo a cambio de propinas pues se encontraba separado de su madre, circunstancia que era aprovechada para violarla sexualmente. Otro momento sucedió cuando se alojaron junto a su madre y hermanos en el hospedaje 10 Lucas ubicado en la ciudad de Casma, donde alquilaron la habitación 205, para lo cual aprovechó que su progenitora la dejó sola.

² En aplicación de lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

³ Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

También fue agredida sexualmente en mayo de 2018 en la vivienda ubicada en el sector Los Olivos, pasaje Hugo Ruri S/N, de la ciudad de Huaraz.

3.4. Para establecer la responsabilidad penal del sentenciado Roger Rosmel Pinto Asencios en la sentencia de primera instancia –ratificada por la sentencia de vista- se valoró positivamente la declaración inculpativa en cámara Gesell de la menor agraviada y en su entrevista psicológica. Esta sindicación fue sometida al triple control de credibilidad conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, corroborada con las siguientes pruebas:

i) La declaración en juicio de la madre de la agraviada, quien denunció los hechos el 10 de septiembre de 2018 y narró las circunstancias en las que su hija le contó que el sentenciado la violó sexualmente por la vía anal. Señaló que el 6 de setiembre de 2018 le dijo que ayude a su padre, pero ella con llanto le pidió que no la enviará pues le hacía doler su "poto", le introducía los dedos y la lengua en su vagina, que se colocaba una bolsa en su miembro viril para penetrarla, luego le daba pastillas y también le mostraba su celular con mujeres desnudas.

ii) La declaración en juicio oral de la tía de la agraviada, quien refirió que su hermana (madre de la agraviada) le contó que el sentenciado violó contra-natura a su sobrina.

iii) El examen del perito José Leónidas Cayo Begazo, sobre el Certificado Médico Legal N.º 8384-EIS, que concluyó que la menor agraviada presentó signos de coito contra-natura antiguo. Explicó que el criterio mayor que apoya esta conclusión es la cicatriz observada y dos criterios menores como la forma de embudo y la hipo tonicidad.

iv) El examen de la perito psicóloga Karla Yessica Flores Franco, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 1258-2018-PSC, practicado a la menor agraviada, que concluyó que brindó una narración espontánea de acuerdo a su edad cronológica, presentó inestabilidad emocional, sentimientos de angustia, temor de que se vuelva a repetir.

v) El examen del perito José Ángel Holgado Minaya, con relación al Protocolo de Pericia Psiquiátrica N.º 15765-2019-PSQ, que concluyó que el sentenciado

tiene una personalidad con rasgos histriónicos con tendencia a la impulsividad, a que lo reconozcan o admiren, teatralización y dramatización.

vi) El acta de denuncia verbal por parte de la madre de la agraviada del 10 de septiembre de 2018.

vii) Las actas de constatación y tomas fotográficas de los inmuebles en los cuales fue abusada sexualmente la agraviada.

viii) La exhibición de un frasco pequeño, transparente, con tapa rosca de color rojo que contiene un líquido amarillento tipo aceite encontrados en el inmueble ubicado en la calle Casma, manzana R, lote 14, distrito de Yautan – Casma, que corrobora que el sentenciado colocaba aceite en la zona anal de la agraviada para facilitar la penetración.

ix) El acta de nacimiento de la menor agraviada en el cual consta que nació el 5 de noviembre de 2009 y que acredita que a la fecha de los hechos tenía 7 y 8 años de edad. Asimismo figura como padre el sentenciado como consecuencia del mandato judicial de filiación de paternidad extramatrimonial, lo cual acredita el vínculo familiar entre ambos.

3.5. En cuanto a los motivos casacionales expuestos, respecto a la causal del inciso 4, artículo 429 del CPP con relación a la entrevista en Cámara Gesell, de la revisión de la sentencia de primera instancia se verifica que en el plenario se sometió a debate dicha entrevista mediante su visualización y el Juzgado Penal Colegiado si la valoró en el apartado “análisis y valoración de los hechos probados e improbadados en juicio oral” (páginas 29 y 30 de la sentencia), e inclusive dio respuesta a las alegaciones de la defensa respecto a los cuestionamientos al relato de la menor que constan en dicha acta.

3.6. Con relación a la causal del inciso 2, artículo 429 del CPP, de las sentencias de mérito se verifica que tanto el examen de la perito psicóloga que elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 1258-2018-PSC (pericia oficial) y del perito de parte que emitió el Informe de Apreciación Psicológica, fueron admitidos y se actuaron sus declaraciones por separado en el plenario. Si bien el Juzgado Penal Colegiado no admitió el debate pericial entre ambos, y en ese sentido, no se llevó a cabo el mismo, en el recurso no se explicó de

qué forma la falta de realización tendría trascendencia como para variar el juicio de condena, pues es pertinente anotar que la responsabilidad penal del sentenciado no solo se sustentó en dichas conclusiones sino también en otras pruebas, conforme se detalló en el fundamento 3.4. de la presente ejecutoria suprema.

3.7. En cuanto a la causal del inciso 1, artículo 429, del CPP, respecto al alegado quebrantamiento al principio de inmediación, en la sentencia de vista se sostuvo que de la visualización de los videos del juicio oral se tiene que las primeras conexiones con el perito José Ángel Holgado Minaya que realizó la pericia psiquiátrica al sentenciado, fue a través de videollamada por WhatsApp y luego por problemas de conexión, el director de debates consultó a la defensa si se podía continuar mediante línea telefónico, y el letrado dio su conformidad e inclusive expresó que es más fluido y formuló bajo esa vía el mayor número de preguntas. Lo mismo ocurrió con el perito Arturo Ernesto Lazarte, quien realizó la pericia sobre el equipo celular del agraviado, cuyo resultado no aportó un valor incriminatorio; por lo que, carecería de relevancia.

3.8. Finalmente, en cuanto al motivo casacional referido a una defensa inidónea e ineficaz, la Sala Penal de Apelaciones sostuvo que la defensa se desistió de la declaración del perito Carlos Andrés Solano Ventocilla, pues este presentó un escrito en el cual señaló que no conocía a las partes y que no tenía nada que declarar. Asimismo que, según el auto de enjuiciamiento este perito debía suministrar información científica sobre las características del coito contra natura que a consideración de la defensa diferían de las conclusiones del Certificado Médico Legal N.º 8384-EIS; sin embargo, no se admitió ningún informe pericial que dicha persona hubiera emitido. Además, se rechazó esta alegación pues el perito que elaboró el mencionado certificado fue examinado también por la defensa y explicó claramente que la diferencia entre una cicatriz por estreñimiento –tesis defensiva- es que esta se ubica en la mucosa mientras que cuando se produce un acto contra-natura la lesión se ubica en los pliegues anales, como fue evidenciado en el caso de la menor agraviada.

Con relación al escrito de subrogación de las defensas, en la sentencia de vista se sostuvo que no se dio cuenta del mismo pues ingresó doce minutos antes del inicio de la audiencia, y su presentación tampoco fue alegado por sentenciado ni por el letrado Dennis Alain Pablo Murrugarra y por ello continuó como defensa el abogado Roger Edmundo Reyes García, habiéndose advertido que Pablo Murrugarra actuó como interconsulta.

3.9. En conclusión los motivos casacionales carecen de fundamento. En ese sentido el recurso es inadmisibile y debe dejarse sin efecto la resolución que lo concedió.

CUARTO. RESPECTO A LAS COSTAS

No existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, que establece la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el concesorio del tres de noviembre de dos mil veinte (foja 503); e **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinaria interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **ROGER ROSMEL PINTO ASENCIOS**, contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso 1, primer párrafo, artículo 173 del Código Penal concordado con su último párrafo), en perjuicio de la menor de edad de iniciales P. B. H. F., y le impuso la pena de cadena perpetua, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso de casación; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago.

III. ORDENAR se notifique la presente resolución a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/wrqu